



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1277- 2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
ASOCIACIÓN ASENTAMIENTO RURAL
GANADERO AGRÍCOLA, LA PALERIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de agosto de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Asociación Asentamiento Rural Ganadero Agrícola La Paleria contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 162, su fecha 12 de enero de 2004, que confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Qu, con fecha 26 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Concejo Municipal Distrital de Pítipo, solicitando que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo Municipal N.º 08-MDP, su fecha 20 de marzo de 2003, mediante el cual se declara nula de oficio y se deja sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N.º 200-02-M.D.P/A., que reconoce que el caserío La Paleria se encuentra en la jurisdicción del Distrito de Pítipo. Manifiesta que los pobladores del lugar denominado La Paleria, de la jurisdicción del Centro Poblado de Batán Grande del mencionado distrito, departamento de Lambayeque, se encuentran en posesión continua, pacífica y pública del lugar desde el año 1988, tal como se desprende de Certificado de Posesión N.º 180-88-AG.AUD.III.DRA-AR (13.04.88); que, al no haber hecho valer su derecho oportunamente, decidieron constituirse en Asociación, cumpliendo todos los actos administrativos indispensables para cubrir sus necesidades básicas (alimentación, educación, etc.), lo que se demuestra con la existencia de un colegio de nivel primario y un Comité de Vaso de Leche, ambos reconocidos por entidades competentes. Afirma la actora que el cuestionado Acuerdo de Concejo los desconoce como pobladores del caserío La Paleria, argumentando la reciente creación del Santuario Histórico Bosque de Pomac en la zona reservada Batán Grande, de la jurisdicción de Pítipo, mediante Decreto Supremo N.º 034-2001-AG (4.06.01).

2. Que del análisis de lo actuado se desprende:

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Que la demandada ha declarado la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 200-02-M.D.P./A. conforme a lo previsto en el artículo 200º, inc. 2), de la Ley N.º 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), que dispone que “*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida [...]*”. Asimismo, se advierte que ello se ha efectuado dentro del plazo previsto en el artículo 200.º, inc. 3), de la misma ley, con lo que se ha respetado el debido proceso.
- b) Que la recurrente pretende la declaración de derechos reconocidos por la entidad edil como caserío ubicado dentro de su jurisdicción. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (cfr. Exp. N.º 311-2003-AA/TC), ha manifestado que no se puede solicitar la declaración de un derecho, tal como lo prevé el artículo 1.º de la Ley N.º 23506, que señala que el objeto de la acción de amparo “es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.
- c) Que, en este orden de ideas, si bien el derecho de posesión se deriva del derecho de propiedad, solo este es materia de protección de la acción de amparo, existiendo, en cuanto a la defensa del derecho de posesión, diversos procedimientos ordinarios de protección .

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)